

Cap 5. Reconocimiento de la obligación

1. Concepto y caracteres generales

Reconocimiento: manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la que el deudor admite estar obligado al cumplimiento de una prestación, según el **art. 733 (Reconocimiento de la obligación)**. Se trata de un acto unilateral del deudor que como tal no requiere de la intervención necesaria del acreedor y es eficaz incluso si está dirigido a un tercero.

En el sistema jurídico argentino, el reconocimiento de la obligación consiste en una manifestación de la voluntad, en virtud de la cual el deudor asevera la existencia de una obligación anterior que tenía con el acreedor (**art. 735, Reconocimiento causal**). Se admite también el reconocimiento como promesa autónoma de deuda (**art. 734, Reconocimiento y promesa autónoma**). La figura cuenta con diversas fuentes, tales como el Código Civil francés, el Código alemán y el Código de Vélez Sarsfield.

Este tipo de reconocimiento abstracto en realidad no significa que el deudor se obligue porque sí, sino que seguramente existirá un acuerdo entre las partes en eliminar la incidencia de la causa sobre dicho vínculo. Se trata de un instituto que permite dar una mayor agilidad a las transacciones comerciales y facilitar la negociación del crédito, porque tratándose de una obligación abstracta, los terceros no deberán soportar la incidencia de la causa real de la obligación sobre sus derechos.

2. Naturaleza jurídica

Hay 3 posturas: es un acto jurídico, un simple hecho jurídico; o un acto jurídico voluntario no negocial. P 61.

3. Formas

El reconocimiento de la obligación es un **acto no formal**, por lo que rige el principio de **libertad de formas**. Puede ser **expreso** o **tácito**.

- **Expreso:** se observa la intención de hacer constar la existencia de la obligación y el acto puede otorgarse por instrumento público o privado. Si el reconocimiento es causal y el acto originario fue realizado por instrumento público, aquél deberá cumplir con la misma formalidad. En cualquier caso, el reconocimiento deberá contener la adecuada individualización de la obligación que se reconoce.
- **Tácito:** surgirá de la conducta del deudor, si tal conducta persuade con certeza acerca de su voluntad de admitir la existencia de la obligación.

Cualquier acto del potencial deudor que ciertamente implique su admisión de la existencia de la obligación, configura un reconocimiento de deuda
--

El reconocimiento de la obligación puede materializarse por actos entre vivos, o bien incluirse en una disposición de última voluntad, según el **art. 2506 (Legado al acreedor)**.

4. Requisitos

Para que el reconocimiento resulte plenamente válido se requiere

- *La voluntariedad del acto*
- *La capacidad del agente*, en el sentido de su aptitud para cambiar válidamente el estado de su derecho
- *La licitud del objeto*, es decir que el contenido del reconocimiento y en su caso su causa sean lícitas
- *Manifestación de la voluntad* en la forma legal adecuada, por cuanto si bien el principio general es que rige para esta materia la libertad de formas, podrá haber requisitos particulares para ciertos casos.

5. Efectos

5.1. Prueba de la obligación

Es el efecto principal, el fin fundamental atribuido a este instituto. Ante la negativa del deudor a pagar, si hubo reconocimiento de la obligación, el acreedor podrá ejercer las acciones legales correspondientes para el cobro y, en general, acudir a los recursos que le proporciona el ordenamiento jurídico para ver satisfecho su crédito.

Puede suceder que no haya coincidencia entre el contenido de la obligación original y el que surge del reconocimiento, en el supuesto de que éste último sea causal. Corresponde atender al título primordial, pues el reconocimiento no es una nueva causa del deber. **Art. 735.**

El texto legal no contempla el supuesto en el cual el reconocimiento contenga condiciones más favorables para el deudor. El acreedor podrá pretender el cumplimiento de la obligación en las condiciones originarias, y el deudor deberá atenerse a ello, a menos que demuestre que hubo novación o bien remisión parcial de la obligación por parte del acreedor. Estas disyuntivas no se presentan en el supuesto del reconocimiento autónomo de deuda, donde el acto es abstracto y no hay remisión a una obligación anterior.

5.2. Interrupción de la prescripción

Según el **art. 2545 (Interrupción por reconocimiento)**. Se considera aniquilado el tiempo corrido con anterioridad al reconocimiento, reiniciándose el curso de la prescripción por un nuevo término. La razón de ello es que se presume que con el reconocimiento, el deudor se somete a la relación obligacional, dejando sin efecto la inactividad del acreedor.

5.3. Diferencias con otras figuras

El reconocimiento puede presentar similitudes con otras figuras:

- *Novación*: La novación supone la extinción de una obligación precedente que resulta sustituida por la nueva, involucrando dos obligaciones diferentes. El reconocimiento supone una única obligación, sea porque consiste en un único acto abstracto, o bien porque tratándose de un reconocimiento causal, éste deja intacta la obligación a que se refiere
- *Confirmación*: Tiende a la subsanación del vicio que tornaba al acto inválido, mientras que el reconocimiento consiste en la aceptación de la existencia de un vínculo sin referirse a su eficacia (**reconocimiento causal**) o bien constitución de un nuevo vínculo, sin referencia al acto anterior (**reconocimiento autónomo**)
- *Pago*: el pago importa reconocimiento, pero se trata de un instituto extintivo que consiste en el cumplimiento de la prestación debida. El reconocimiento es en esencia prueba de una obligación preexistente o bien constitución de una nueva obligación.